

BARRANQUILLA,

22 AGO. 2019

000704

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. _____

(PAGINA WEB)

Señor(a)

DALYS JIMENEZ
CARRERA 42F No 79B - 49 CIUDAD JARDIN
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Actuación Administrativa: RESOLUCION: 0000531 DEL 2019 EXPEDIENTE:0727-116

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el Art. 68 de la Ley 1437 de 2011, tal como consta en la correspondiente guía de envío No. YG236252077CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa

Acto Administrativo a notificar:	RESOLUCION: 0000531 del 12 de Julio de 2019
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.
Recursos que proceden.	Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la DIRECCION GENERAL, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.
Plazo para interponer recursos	Diez(10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación (art 69 ley 1437 de 2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	DALYS JIMENEZ

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación 23 AGO 2019

Fecha de des fijación: 29 AGO 2019

Atertamente,


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboro: Jairo Pacheco-Abogado contratista.

Reviso: Karem Arcón-Profesional Especializado

LS
PISO
21-08-

BARRANQUILLA,

06 AGO. 2019

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000657

Señor(a)

DALYS JIMENEZ

CARRERA 42F No 79B - 49 CIUDAD JARDIN

BARRANQUILLA - ATLANTICO

Actuación Administrativa: RESOLUCION: 0000531 DEL 2019 EXPEDIENTE:0727-116

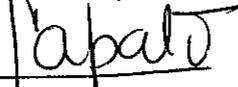
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el Art. 68 de la Ley 1437 de 2011, tal como consta en la correspondiente guía de envío No. YG233939431CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa

Acto Administrativo a notificar:	RESOLUCION: 0000531 del 12 de Julio de 2019
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.
Recursos que proceden.	Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la DIRECCION GENERAL, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.
Plazo para interponer recursos	Diez(10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación (art 69 ley 1437 de 2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	DALYS JIMENEZ

Se adjunta copia íntegra del RESOLUCION: 0000531 del 12 de Julio de 2019 No 22 folios.

Atentamente,



LILIANA ZAPATA GARRIDO

SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboro: Jairo Pacheco - Abogado Contratista

Revisó: Karem Arcón-Profesional Especializado

Barranquilla, **15 JUL. 2019**

S.G.A.

E-004593

Señora
DALYS JIMÉNEZ
Carrera 42F No. 79B-49 Ciudad Jardín
Barranquilla, Atlántico

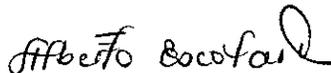
Asunto: Resolución No.

Nº 0000531, 12 JUL. 2019

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, la notificación se surtirá por aviso, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0727-116
I.T.: 000507-30/05/2019
Elaboró: Luis Escorcía Varela, Profesional Universitario.
Revisó: Liliana Zapata Garrido- Subdirectora de Gestión Ambiental.
Aprobó: Juliette Sieman Chams- Asesora de Dirección.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o: 000531 DE 2019

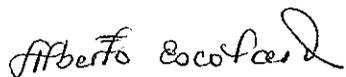
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE SANCIONA A LA SEÑORA DALYS GENITH JIMENEZ ANGULO"

con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede, por escrito, el recurso de reposición ante la Dirección General de ésta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla a los 12 JUL. 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP. N^o: 0727-116

I.T. No: 000507 - 30/05/2019

Elaboró: Luis Escorcia Varela. Profesional Universitario.

Revisó: Liliana Zapata Garrido. Subdirectora de Gestión Ambiental.

VoBo.: Jijette Sleman Chams. Asesora de Dirección.

Japca



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Barranquilla, 15 JUL. 2019

S.G.A.

E-004593



C.R.A.

Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Señora
DALYS JIMÉNEZ
Carrera 42F No. 79B-49 Ciudad Jardín
Barranquilla, Atlántico

Asunto: Resolución No.

№ 0000531, 12 JUL. 2019

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, la notificación se surtirá por aviso, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escobar

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0727-116
I.T.: 000507-30/05/2019
Elaboró: Luis Escorcía Varela, Profesional Universitario.
Revisó: Liliana Zapata Garrido- Subdirectora de Gestión Ambiental.
Aprobó: Juliette Sleman Chams- Asesora de Dirección.

Calle 66 N° 54 - 43
PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@cratonoma.gov.com
www.cratonoma.gov.co



19-7-19
19-7-19

19-7-19
#5
19-7-19

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: DE 2019

Nº 0000531

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE SANCIONA A LA SEÑORA DALYS GENITH JIMENEZ ANGULO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, el Decreto 2820 de 2010, la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2041 de 2014, el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Que mediante Resolución N° 000492 de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico impuso una medida preventiva de suspensión de actividades de la planta de trituradora y se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora DALYS JIMÉNEZ identificada con cédula de ciudadanía número 22.726.252, por los hechos ocurridos en el Municipio de Luruaco – Atlántico, corregimiento de arroyo de piedra, referentes a la realización de actividades de minería sin contar con licencia ambiental debidamente aprobada por la autoridad ambiental competente.

Que mediante Auto No. 00001195 de 2016, se formuló un pliego de cargos en contra de la señora Dalys Jiménez, en el municipio de Luruaco -Atlántico, por presunto incumplimiento del artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, antes artículo 9 del decreto 2041 de 2014, que señala: *“Los proyectos obras o actividades a las cuales por competencia las Corporaciones otorgarán o negarán la licencia ambiental: Sector Minero, la explotación minera de materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos”*.

Lo anterior, concordante con el artículo 7° del Decreto 2820 de 2010: *“Artículo 7°. Proyectos, Obras y Actividades sujetos a Licencia Ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 8° y 9° del presente decreto...”*

...En el sector minero: La explotación minera de: ... b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos...”

Que una vez notificado el Auto No. 00001195 de 2016 y transcurrido el término para la presentación de descargos, la señora DALYS GENITH JIMÉNEZ ANGULO no presentó descargos.

De lo expuesto, se tiene que dentro de la presente actuación administrativa, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico ha garantizado el debido proceso de la Señora DALYS GENITH JIMÉNEZ ANGULO.

II. DEL INFORME TÉCNICO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades legales y en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico asignadas por la Ley 99 de 1993, procedió a efectuar visita de inspección el día 15 de enero de 2019, expidiendo el Informe Técnico No. 000507 del 30 de mayo de 2019, del cual es importante incluir al presente la siguiente información de especial importancia:

1. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La cantera y planta de triturado localizadas en las coordenadas geográficas 10°38'19.22"N – 75°06'11.76"W, se ubican dentro del contrato de concesión minera N° 19829, de propiedad de concretos Argos S.A (ver imagen satelital N°1), según

Juvel

106
2019/01/15
2019/01/15

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 0531 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE SANCIONA A LA SEÑORA DALYS GENITH JIMENEZ ANGULO”

registro minero GFLL – 01 del 4 de junio de 1997.

Durante la visita se verifica que desde el año 2010, la cantera y la trituradora dejaron de ser responsabilidad del señor José Romero (representante legal de Triturados del Caribe), pasando a ser administradas por la señora Dalys Jiménez identificada con cedula de ciudadanía N° 22726252, quien a su vez sub arrendó (en el año 2018) el área de la trituradora a los señores Benny Habbi y José Roca Ángulo identificado, este último con cedula de ciudadanía número 3776487, quien actualmente vive en la carrera 3 B Número 4 – 3 del corregimiento de Arroyo de Piedra.

A la fecha de la visita, no hay evidencia de explotación comercial de la cantera, sin embargo se observan frentes antiguos de extracción y mineros artesanales realizando obras de picado de material pétreo (ver anexo fotográfico). Con relación a la planta de triturado, se identifican 2 plantas en actividad, 1 es artesanal, los cuales no cuentan con permiso de emisiones atmosféricas.

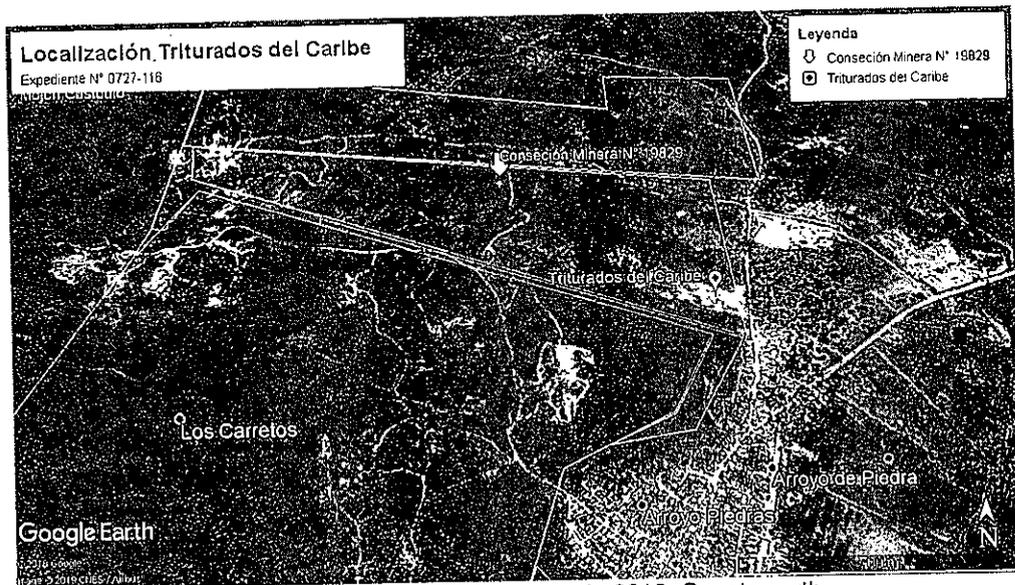


Imagen satelital N° 1 – diciembre de 2016, Google earth

CUMPLIMIENTO:

Acto Administrativo	Requerimiento	Comentarios	Cumplimiento
Decreto 1076/2015, Artículo 2.2.2.3.2.3	Los proyectos obras o actividades a las cuales por competencia las Corporaciones otorgarán o negarán la licencia ambiental: Sector Minero, la explotación minera de materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos.”	La señora Dalis Jiménez desarrolló actividades de minería sin contar con licencia ambiental debidamente aprobada por la autoridad ambiental competente.	Dentro del expediente analizado no existe evidencia de la presentación del documento ambiental

REVISIÓN DEL CARGO FORMULADO:

Mediante el auto N° 00001195 de 2016 se formuló el siguiente cargo a la señora Dalys Jiménez:

"Presunto incumplimiento, del artículo 2.2.2.3.2.3 del decreto 1076 de 2015, antes Art 9 del decreto 2041 de 2014, que señala:

D. Roca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000531 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE SANCIONA A LA SEÑORA DALYS GENITH JIMENEZ ANGULO”

- *Los proyectos obras o actividades a las cuales por competencia las Corporaciones otorgarán o negarán la licencia ambiental: Sector Minero, la explotación minera de materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos.”*

De acuerdo a la revisión del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 y según la evidencia presentada en el Informe Técnico 0000707 de agosto de 2013, dicho cargo se debe confirmar.

Es del caso mencionar, que el Decreto 1076 de 2015 es una norma compilatoria que no modifica ni deroga las normas anteriores que forman parte integral de su contenido. En ese sentido, es válido recordar que la obligación contenida en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015 proviene inicialmente del artículo 7° del Decreto 2820 de 2010, veamos: *“Artículo 7°. Proyectos, Obras y Actividades sujetos a Licencia Ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 8° y 9° del presente decreto...”*

...En el sector minero: La explotación minera de: ... b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos...”

Seguidamente, se expidió el Decreto 2041 de 2014 que en su artículo 9° estableció lo siguiente: *“...Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. En el sector minero.

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;...”

De lo anterior, es válido concluir que al momento de la ocurrencia de los hechos, según Informe Técnico 0000707 de agosto de 2013, la señora DALYS JIMÉNEZ no podía realizar dichas actividades sin el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que mediante Auto No. 00001195 de 2016, se formuló un pliego de cargos en contra de la señora Dalys Jiménez, en el municipio de Luruaco -Atlántico, por presunto incumplimiento del artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, antes artículo 9 del decreto 2041 de 2014, que señala: *“Los proyectos obras o actividades a las cuales por competencia las Corporaciones otorgarán o negarán la licencia ambiental: Sector Minero, la explotación minera de materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos”.*

Cabe destacar que aunque en la actualidad no hay evidencia de la extracción del material de construcción en la cantera, se observan frentes de explotación sin ningún tipo de recuperación natural y con vías de acceso que denotan tráfico vehicular pesado en el área de cantera, veamos:

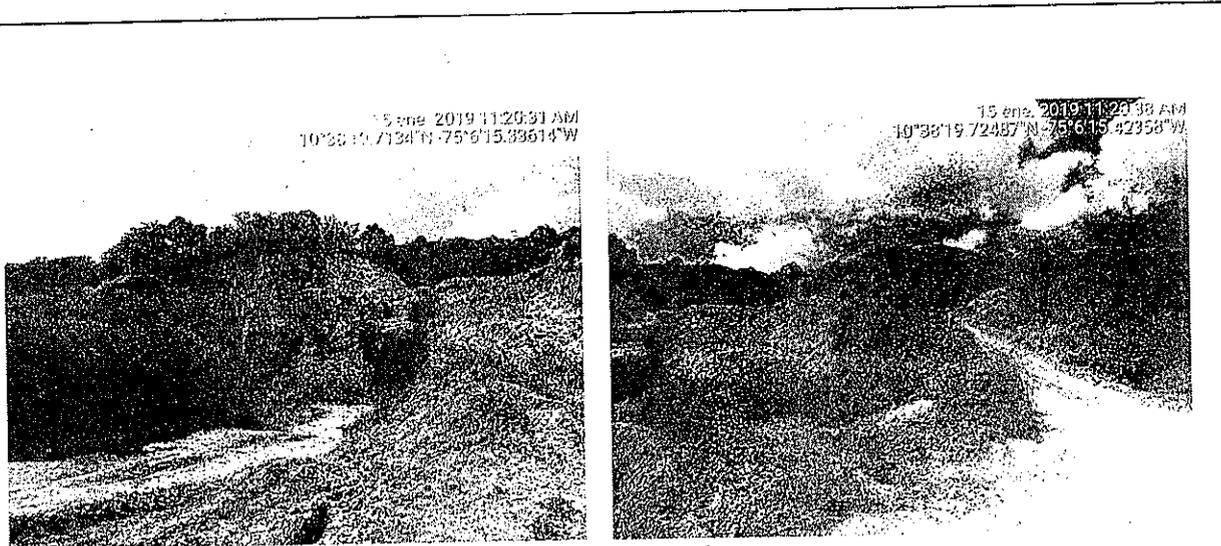
Capa

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000531 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE SANCIONA A LA SEÑORA DALYS GENITH JIMENEZ ANGULO”

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Fotografías 1 y 2. Antiguos frentes de explotación, se evidencia huella de volqueta sobre la vía, sin embargo quien atiende la visita manifiesta que la cantera no está en actividad. Nótese que no hay actividades de mitigación y recuperación en los frentes de explotación y en los taludes aledaños.



Fotografías 3 y 4. Disposición de materiales de cantera_Panorámica del molino artesanal. Personas de la región realizando labores de minería artesanal.

La señora DALYS JIMÉNEZ, después de la formulación de cargos realizada por la Corporación en el año 2016, publicada por segunda vez según aviso número 000093 del 19 de enero de 2017, no presentó descargos ante ésta Corporación.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En visita realizada para verificar el estado actual de la cantera y planta de triturado denominados "Triturados del Caribe", según expediente N° 0727 - 116, se observaron los siguientes hechos de interés:

- No hay evidencia de explotación comercial de la cantera, sin embargo, se observan mineros artesanales realizando obras de picado de material pétreo y

Handwritten signature or initials in the left margin.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00531 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE SANCIONA A LA SEÑORA DALYS GENITH JIMENEZ ANGULO”

frentes antiguos de extracción sin ningún tipo de recuperación y con sus respectivas vías de acceso.

- Mediante comunicación telefónica la señora DALYS JIMÉNEZ, manifiesta que la empresa Triturados del Caribe Ltda. no opera en este sitio desde el año 2010 y que actualmente el área de la trituradora se sub arrendó a los señores Benny Habbi y José Roca Ángulo. Adicionalmente asegura que no realiza ningún tipo de actividad relacionada con el aprovechamiento de la cantera.
- En la actualidad se realizan actividades de procesamiento y trituración de material pétreo tipo caliza en 2 plantas, de las cuales 1 es artesanal. No se conoce la procedencia del material que se tritura.
- No cuentan con ningún tipo de permiso ambiental para realizar actividades de explotación de cantera (licencia o Plan de Manejo Ambiental), ni de trituración de materiales de construcción (emisiones atmosféricas).
- Con relación a las actividades desarrolladas anteriormente en la cantera, no hay evidencia de la implementación de un plan de mitigación y abandono que permita restaurar el deterioro ambiental ocasionado (control y revegetalización de taludes que mitigue la afectación paisajística, el cambio en la geomorfología del área, y la generación de procesos erosivos producto de la extracción irregular del material pétreo).

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, la jurisprudencia y la doctrina reconocen, a efectos de endilgar responsabilidad a una persona natural o jurídica.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales” y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatorio ambiental es la Ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta norma dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento sancionatorio ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 0531 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE SANCIONA A LA SEÑORA DALYS GENITH JIMENEZ ANGULO"

correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos.

La regla general es que en materia sancionatoria ambiental se presume la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, ésta presunción encaja dentro de las denominadas presunciones legales, *-iuris tantum-* toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.). De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.

Al mismo tiempo, la responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El "garantizar la sostenibilidad del medio ambiente" como objetivo del desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlos podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente. En ese sentido, la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende a la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y garantizar un modelo sostenible de desarrollo).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia *-circunstancias ambientales de degradación-* y la defensa del bien jurídico constitucional *-preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad-* bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión *-onus probando incumbi actori-* también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba *-redistribución de las cargas procesales-* sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de

Corte

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. ^{NO} 0000531 DE 2019**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE SANCIONA A LA SEÑORA DALYS GENITH JIMENEZ ANGULO”**

responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

De lo que se trata en esta ocasión es de sancionar al infractor por la afectación al ambiente, ello en virtud de la degradación del ecosistema existente en la zona de extracción de materiales para la construcción, de manera ilegal y sin desarrollar actividades destinadas a mitigar el impacto negativo ocasionado en el ambiental circundante del lugar de la extracción.

Cabe aclarar, que la responsabilidad en materia ambiental es de carácter objetivo, es decir, La Responsabilidad Objetiva es un tipo de responsabilidad que se produce con independencia de toda culpa por parte del sujeto responsable. Si la responsabilidad subjetiva se funda exclusivamente en la existencia de culpa por parte de un sujeto, la responsabilidad objetiva no exige tal requisito. En este sentido, se dice que un individuo es responsable objetivamente cuando está obligado a indemnizar el daño.

Lo relevante para establecer una responsabilidad objetiva, es la presencia del daño y la relación de causalidad entre el hecho o acción ejercida y el daño. No es necesario analizar si quien realizó la acción lo hizo de una forma dolosa o negligente. De ese estudio NO depende que se indemnice o no el perjuicio. Para indemnizar el perjuicio solo basta con demostrar la realización de una acción o la omisión y el nexo de causalidad entre ese actuar o esa omisión y el daño.

Alessandri en su obra explica en forma muy clara la característica principal de la responsabilidad objetiva. Afirma, en efecto, que “La responsabilidad objetiva prescinde en absoluto de la conducta del sujeto, de su culpabilidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido. Basta éste para que su autor sea responsable cualquiera que haya sido su conducta, haya habido o no culpa o dolo de su parte. Es el hecho perjudicial, el hecho liso y llano y no el hecho culpable o doloso el que genera la responsabilidad”

Esta clase de responsabilidad es conveniente aplicarla en materia ambiental, puesto que la demostración de la responsabilidad se centra exclusivamente en la ocurrencia de un daño o de la producción de un riesgo que causa un perjuicio o peligro no solo a la víctima sino a toda la sociedad.

El Libro Blanco sobre la Responsabilidad Ambiental de la Comunidad Europea señala lo siguiente sobre la responsabilidad objetiva: “...diversos regímenes nacionales e internacionales de responsabilidad ambiental recientemente adoptados tienen como base el principio de responsabilidad objetiva, pues parten del supuesto de que el mismo favorece la consecución de los objetivos medioambientales. Una de las razones para ello es la gran dificultad a la que se enfrentan los demandantes para probar la culpabilidad de la parte demandada en los juicios por responsabilidad ambiental. Otro motivo es el planteamiento según el cual la asunción del riesgo por

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°: 00531 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE SANCIONA A LA SEÑORA DALYS GENITH JIMENEZ ANGULO"

posibles daños derivados de una actividad intrínsecamente peligrosa no corresponde a la víctima ni al conjunto de la sociedad, sino a los responsables de la misma."

En resumen, el solo hecho que la Constitución declare el derecho de los ciudadanos a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado implica este tipo de responsabilidad. La responsabilidad por daño ambiental es siempre de carácter objetivo, independientemente que exista una norma que así lo establezca, al ser un principio general del derecho reconocido por la misma Constitución Política.

Con respecto a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo

530

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~000~~ 000531 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE SANCIONA A LA SEÑORA DALYS GENITH JIMENEZ ANGULO”

atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 42. MÉRITO EJECUTIVO. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO. El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ingresará a una subcuenta especial del Fonam.

ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Que el Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

ARTICULO CUARTO.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- a: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Dupa

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00531 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE SANCIONA A LA SEÑORA DALYS GENITH JIMENEZ ANGULO”

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Artículo Undécimo. Metodología para la tasación de multas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Con base en lo anterior el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, procedió a expedir la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Radicado N° 11001032400020110033000, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que “El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología”.

Resulta procedente señalar que, mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se resolvió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

“Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la Ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa”. Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: DE 2019

0000531

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE SANCIONA A LA SEÑORA DALYS GENITH JIMENEZ ANGULO"

no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N°2086 de 2010, "Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas", se encuentra vigente y surte todos los efectos jurídicos que se le desprenden.

IV. DE LA FALTA.

Con la conducta ejecutada, la Señora DALYS GENITH JIMÉNEZ ANGULO, incurrió en la siguiente falta:

"Presunto incumplimiento, del artículo 2.2.2.3.2.3 del decreto 1076 de 2015, antes Art 9 del decreto 2041 de 2014, que señala:

- *Los proyectos obras o actividades a las cuales por competencia las Corporaciones otorgarán o negarán la licencia ambiental: Sector Minero, la explotación minera de materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos."*

Luego de revisado el expediente, se observa que la anterior falta no ha sido desvirtuada por la encartada, muy a pesar que el auto de inicio y de formulación de cargos fueron debidamente notificados.

V. DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable a la señora DALYS JIMÉNEZ, identificada con CC N° 22.726.252, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 las disposiciones en ella contempladas y el manual desarrollado por el Ministerio, se procedió a realizar la respectiva tasación de la multa, arrojando lo siguiente:

VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN POTENCIAL:

Para dar respuesta a la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado por la infracción ambiental, se aplicó la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental acogida mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010. Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la citada resolución)

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- α : Factor de temporalidad
- Ca: Costos asociados

Judy

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000531** DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE SANCIONA A LA SEÑORA DALYS GENITH JIMENEZ ANGULO"

i: Grado de afectación ambiental

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.

2>- Infracción que no se concreta en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación.

Para el caso que nos ocupa se trata de los RIESGOS POTENCIALES de afectación, es decir, la segunda situación, tratándose de infracciones a la normativa.

Luego entonces **i (importancia de la afectación) es = R (riesgo)** como veremos más adelante

B: Beneficio ilícito:

Se obtiene con la siguiente ecuación:

$$B = \frac{Y \cdot (1-p)}{p} \text{ (Ecuación 2)}$$

Dónde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

p: capacidad de detección de la conducta

Y = Costo evitado

Los costos evitados pueden clasificarse en tres grupos:

- Inversiones que se debió realizar en capital
- Mantenimiento de inversiones
- Operación de inversiones.

Para el caso en concreto, los costos evitados se encuentran asociados al pago de servicios de evaluación requeridos por la autoridad ambiental para la aprobación del PMA, el permiso de emisiones atmosféricas, permiso de aprovechamiento forestal y el pago anual por seguimiento a los permisos anteriores, siendo inversiones en capital que debió realizar el infractor.

Teniendo en cuenta que la corporación inicio investigación administrativo mediante la resolución 0492 del 30 de agosto de 2013, estimamos que el valor del costo evitado se fundamenta en función de los costos que cobraba la C.R.A. en esa anualidad por concepto de evaluación, conforme a la resolución 464 de 2013 "Por medio del cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental" emitida por esta corporación.

La resolución define en su artículo 8 el cálculo de los honorarios para la evaluación de los instrumentos antes descritos y dado que para la corporación las actividades mineras están catalogadas como actividades de alto impacto, emplearemos la tabla N° 16, la cual especifica el siguiente valor:

CPA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 00531 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE SANCIONA A LA SEÑORA DALYS GENITH JIMENEZ ANGULO”

Por lo tanto, el costo que se ha evitado la señora Dalis Jiménez por concepto de seguimientos a la cantera en lo últimos cinco (5) años es de:

\$ 148.420.649

Por lo cual y recordando que el costo evitado se expresa como la variable Y

$Y = 29.403.040 + \$ 148.420.649$

$Y = \$ 177.823.689$

Obtenido el costo evitado procederemos a obtener el beneficio ilícito, con la ecuación:

$$B = \frac{Y^{(1-p)}}{p} \text{ (Ecuación 2)}$$

Teniendo en cuenta que la variable p se refiere a la capacidad que tiene la corporación de detectar esta infracción de la norma y conforme a la ubicación y características del proyecto, se puede establecer que existe una capacidad de detección alta de la corporación, frente a esta infracción:

$P = 0.5$

Por lo tanto:

$B = 177.823.689 \times (1 - 0.5) / 0.5$

$B = \$ 177.823.689$

R = DETERMINACIÓN DEL RIESGO

$r = o * m$; Donde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$

Dónde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Para abordar este análisis se procede con la identificación de los bienes de protección ambiental que se pudieron ver afectados por la infracción cometida, teniendo en cuenta los aspectos ambientales que se pudieron generar y que representan riesgos potenciales para estos bienes (tabla N° 3).

Handwritten signature/initials

Handwritten mark

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00531 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE SANCIONA A LA SEÑORA DALYS GENITH JIMENEZ ANGULO”

Luego se realiza la ponderación de los diferentes impactos identificados, para establecerles su valoración, conforme a la metodología descrita en la resolución 464 de 2013 (tablas 4 – 7).

Tabla N° 3: Matriz de identificación de impactos.

ACTIVIDAD GENERAL INFRACCIÓN CONFORME AL CARGO FORMULADO	QUE LA ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL RIESGO	BIENES DE PROTECCIÓN										
		FISICO					BIOTICO		SOCIECONOMICO			
		Aire	Agua superficial	Agua subterránea	Suelo	Paisaje	Fauna	Flora	Actividades productivas	Servicios	Cultura	
Explotar materiales de construcción sin contar con el correspondiente Plan de Manejo Ambiental.	Cambio en la concentración de material particulado	X										
	Generación de procesos de inestabilidad y erosión en el suelo				X							
	Cambios en la calidad visual del paisaje (percepción cromática o presencia de elementos extraños, huecos, etc)					X						
	Alteración de la estructura y composición de la cobertura vegetal							X				

Después de realizar la identificación de las posibles afectaciones causadas por la infracción a la norma por parte de la señora Dalys Jiménez, se puede afirmar que todos los aspectos ambientales tienen condiciones de relevancia, se procede al cálculo de la importancia del riesgo de afectación de cada bien de protección posiblemente afectado:

Tabla N° 4 Importancia del Riesgo de afectación recurso Aire.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA EL RECURSO AIRE: Explotar materiales de construcción sin contar con el correspondiente Plan de Manejo Ambiental, generan un Riesgo Potencial de afectación de la Calidad del aire del área de influencia del proyecto de explotación minera		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100% debido a que no se contaba con el permiso de emisiones y se pueden generar elevadas alteraciones en la calidad del aire, al haberse definido medidas de mitigación para el impacto.
EX:	1	Cuando la afectación se manifiesta en un área determinada menor a una (1) hectárea (La ejecución de los trabajos de explotación el área de influencia del proyecto es inferior a 1 Ha)
PE:	1	La duración del efecto es inferior a seis (6) meses (una vez terminado las explotaciones se pueden desaparecer los efectos en la calidad del aire en un periodo inferior a 6 meses)

Handwritten signature/initials

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **00531** DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE SANCIONA A LA SEÑORA DALYS GENITH JIMENEZ ANGULO”

RV:	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor a 1 año. (La calidad del aire puede retornar una vez se termine la explotación)
MC:	1	La afectación puede eliminarse por la acción humana si se establecen las oportunas medidas correctivas en un periodo entre 6 meses y 5 años.
$I_1 = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1 = 41$		

Tabla N° 5 Importancia del Riesgo de afectación recurso Suelo.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA EL RECURSO SUELO: Explotar materiales de construcción sin contar con el correspondiente Plan de Manejo Ambiental, generan un Riesgo Potencial de afectación de la estabilidad de suelo del área de influencia del proyecto de explotación minera.

ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%, ya que la cantera no cuenta con Plan de Manejo Ambiental y en su interior se efectuó la explotación sin criterios técnicos, generando condiciones de riesgo con taludes con-erosión, lo cual representa un riesgo para la estabilidad del suelo en la zona.
EX:	1	Cuando la afectación se manifiesta en un área determinada menor a una (1) hectárea (La ejecución de los trabajos de explotación el área de influencia del proyecto es menor a 1 Ha)
PE:	5	La duración de la alteración es indefinida en el tiempo, o superior a 5 años, debido a que una vez se suspendan las actividades de explotación, la alteración no puede desaparecer debido a la fuerte intervención que se evidencia sobre el suelo.
RV:	5	Debido a que la afectación es permanente y el área de la cantera ha sido fuertemente intervenida, se estima una dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.
MC:	1	La afectación puede eliminarse por la acción humana si se establecen las oportunas medidas correctivas en un periodo entre 6 meses y 5 años.
$I_2 = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 1) + 5 + 5 + 1 = 49$		

Tabla N° 6 Importancia del Riesgo de afectación sobre el Paisaje.

VALORACIÓN DEL RIESGO SOBRE EL PAISAJE: Explotar materiales de construcción sin contar con el correspondiente Plan de Manejo Ambiental, generan un Riesgo Potencial de afectación del Paisaje del área de influencia del proyecto de explotación minera.

ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%, ya que en la operación de una cantera se realiza una remoción total de la cobertura vegetal y se moviliza maquinaria pesada que genera una modificación total del paisaje.
EX:	1	Cuando la afectación se manifiesta en un área determinada menor a una (1) hectáreas (La ejecución de los trabajos de explotación el área de influencia del proyecto es menor a 1 Ha)
PE:	5	La duración de la alteración es indefinida en el tiempo, o superior a 5 años, debido a que una vez se suspendan las actividades de explotación, la alteración sobre el paisaje no desaparece, debido a la intervención realizada sobre el paisaje.
RV:	5	Debido a que la afectación es permanente y el área de la cantera ha sido fuertemente intervenida, se estima una dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus

Dalys

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000531**, DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE SANCIONA A LA SEÑORA DALYS GENTH JIMENEZ ANGULO”

		condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.
MC:	1	La afectación puede eliminarse por la acción humana si se establecen las oportunas medidas correctivas en un periodo entre 6 meses y 5 años.
$I_3 = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 1) + 5 + 5 + 1 = 49$		

Tabla N° 7 Importancia del Riesgo de afectación sobre el recurso Flora.

VALORACIÓN DEL RIESGO SOBRE LA FLORA: Explotar materiales de construcción sin contar con el correspondiente Plan de Manejo Ambiental, generan un Riesgo Potencial de afectación del Paisaje del área de influencia del proyecto de explotación minera.

ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%, ya que para el funcionamiento de la cantera se requirió la remoción total de la cobertura vegetal sin que se tramitara el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.
EX:	1	Cuando la afectación se manifiesta en un área determinada menor a una (1) hectáreas (La ejecución de los trabajos de explotación el área de influencia del proyecto es menor a 1 Ha)
PE:	5	La duración de la alteración es indefinida en el tiempo, ya que la alteración sobre el flora no desaparece.
RV:	5	Debido a que la afectación es permanente y el área de la cantera ha sido fuertemente intervenida, se estima una dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.
MC:	1	La afectación puede eliminarse por la acción humana si se establecen las oportunas medidas correctivas en un periodo entre 6 meses y 5 años.
$I_4 = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 1) + 5 + 5 + 1 = 49$		

Obtenidos los valores de Importancia del Riesgo de afectación para cada bien de protección posiblemente afectado, se procede a obtener promedio de la importancia:

$$I = (I_1 + I_2 + I_3 + I_4) / 4 = (41 + 49 + 49 + 49) / 4$$

$$I = 47$$

Luego entonces aplicando Artículo 7° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia del Riesgo de afectación se califica como SEVERO (Rango entre 41 a 60)

Tabla N° 9 Clasificación de la importancia de la afectación

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Supra

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000538 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE SANCIONA A LA SEÑORA DALYS GENITH JIMENEZ ANGULO”

Evaluación del riesgo (r). Como indicamos anteriormente, para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

Determinación del riesgo.

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de la importancia del Riesgo de afectación (I), se debe determinar la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es sesenta y cinco (65).

Tabla N° 10 Magnitud potencial de la afectación (m).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Artículo 8° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como Muy Alta (1), toda vez que la cantera operó sin un Plan de Manejo Ambiental aprobado por la corporación, y conforme a las visitas realizadas, las actividades ejecutadas y las condiciones de la cantera, permiten llegar a esta calificación, conforme la siguiente tabla:

Tabla N° 11 Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Artículo 8° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$r = (1) \times (65), \text{ determinando que } r = 65$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r; \text{ Donde:}$$

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

5000

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°: ⁰⁰⁰⁰⁵³⁸ DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE SANCIONA A LA SEÑORA DALYS GENITH JIMENEZ ANGULO”

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2016 (Año en la que se formula un pliego de cargos contra la señora Dalis Jiménez mediante el auto N° 00001195 del 28 de 2016)

SMMLV == \$ 689.455,00

Luego entonces $R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$689.455) \times (65)$
 $R = \$ 494.304.762$

R= \$ 494.304.762

(∞) = FACTOR DE TEMPORALIDAD

Parágrafo tercero, Artículo 7° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Teniendo en cuenta los hechos evidenciados en la visita técnica que dio lugar al concepto técnico 707 de agosto de 2013 que originó el inicio de la investigación administrativa mediante la resolución 0492 de 2013, en el cual no fue posible determinar la ejecución de estas actividades en el tiempo, se considera esta actividad como un evento instantáneo, por lo cual conforme el parágrafo tercero, Artículo 7° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010), la temporalidad es:

$\alpha = 1$

(A) = CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES:

No se consideran circunstancia agravantes ni atenuantes

A = 0

(CA) = COSTOS ASOCIADOS

(Ca) = 0, no se generaron costos asociados en el proceso.

(CS) = CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Mediante comunicación telefónica la señora Dalys Jiménez indicó que su lugar de residencia se ubica en la Cra 42 F N° 79 B - 49, en la ciudad Barranquilla. Luego de realizar consultas vía web en portales reconocidos, se pudo conformar que este sector de la ciudad corresponde a un estrato 4, lo cual nos permite definir una capacidad socioeconómica del infractor en:

Cs = 0.04

Cálculo de la multa a imponer:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B = 177.823.689

α : 1

i: 494.304.762

A: 0

Ca: 0

Cs: 0.04

J. P. C.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000531 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE SANCIONA A LA SEÑORA DALYS GENITH JIMENEZ ANGULO”

Multa = \$177.823.689+ [(1x494.304.762) x (1 + 0) + 0] * 0.04

Multa = \$197.595.879

VII. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

De la visita realizada a la cantera y planta de triturado "Triturados del Caribe Ltda." se concluye lo siguiente:

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Resolución N° 000492 de 2013 inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora DALYS JIMÉNEZ, por violación a los decretos 2811 de 1994 y 948 de 1994.

Mediante el Auto N° 00001195 de 2016 se formula un pliego de cargos en contra de la señora DALYS JIMÉNEZ, en el municipio de Luruaco – Atlántico el cual expresaba *"Presunto incumplimiento, del artículo 2.2.2.3.2.3 del decreto 1076 de 2015, antes Art 9 del decreto 2041 de 2014, que señala:*

- o *Los proyectos obras o actividades a las cuales por competencia las Corporaciones otorgarán o negarán la licencia ambiental: Sector Minero, la explotación minera de materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos."*

La señora Dalys Jiménez, no presenta descargos en contra del Auto N° 00001195 de 2016.

Revisado el informe técnico N° 0000707 de 2013 y después de realizada la verificación del artículo objeto del cargo, no se encuentran méritos para desestimar el cargo formulado, por lo tanto se considera necesario establecer la sanción.

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", se procedió a calcular la multa imputable a la señora DALIS JIMÉNEZ, resultando:

Multa ejecutable = \$ 197.595.879

En consecuencia, ésta Corporación no encontrará pruebas suficientes para exonerar de responsabilidad a la señora DALYS JIMÉNEZ identificada con C.C. No. 22.726.252, por tal motivo se le impondrá una sanción de carácter pecuniario, por incumplimiento del artículo 2.2.2.3.2.3 del decreto 1076 de 2015, Artículo 9° del Decreto 2041 de 2014 y el artículo 7° del Decreto 2820 de 2010.

Que el artículo 42 de la Ley 1333 del 2009, establece: *"Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva."*

Que el incumplimiento de la cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

copy

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: ^{No} 0000531 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE SANCIONA A LA SEÑORA DALYS GENITH JIMENEZ ANGULO”

Con base en lo expuesto, esta Corporación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la señora DALYS GENITH JIMÉNEZ ANGULO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.726.252, con la Imposición de MULTA equivalente a CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$197.595.879,00), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora DALYS GENITH JIMÉNEZ ANGULO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.726.252, para que en un término de treinta (30) días calendario, presente un plan de cierre y abandono de la cantera en el que se contemplen medidas de restauración, tales como nivelación, estabilización de taludes, acondicionamiento de áreas intervenidas; y medidas de revegetalización conforme a las coberturas de la zona, que permitan su recuperación paisajística. El cronograma de actividades definido dentro de dicho plan, no podrá exceder los dos (2) meses calendario para su ejecución.

ARTÍCULO TERCERO: El Informe Técnico N° 507 del 30 de mayo de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la señora DALYS GENITH JIMÉNEZ ANGULO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.726.252, para que presente un informe donde se detalle la capacidad de producción de las plantas de beneficio que operan en el área, mencionando el tipo de roca usada, con el fin de determinar si requiere o no, permiso de emisiones atmosféricas según el artículo 1, inciso 2.13 de la Resolución 619 de 1997, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido de la presente resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad

Dalys

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº: 000531 DE 2019

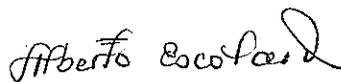
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE SANCIONA A LA SEÑORA DALYS GENITH JIMENEZ ANGULO"

con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede, por escrito, el recurso de reposición ante la Dirección General de ésta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla a los 12 JUL. 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP. N° 0727-116

I.T. No: 000507 - 30/05/2019

Elaboró: Luis Escorcía Varela. Profesional Universitario.

Revisó: Liliana Zapata Garrido. Subdirectora de Gestión Ambiental.

VoBo.: Jijette Sleman Chams. Asesora de Dirección.

Handwritten notes:
1
2

472 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
 Atención al usuario: (57) 4722000 - 01 8000 111 210 / servicioalcliente@472.com.co
 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011 /
 Min. Tlc. Res. Mensajería Expressa 001967 de 9 septiembre del 2011

Remitente
 Nombre/Razón Social: DALYS JIMENEZ
 Dirección: KR 42F 79B-49 CIUDAD JARDIN
 Ciudad: BARRANQUILLA
 Departamento: ATLANTICO
 Código postal: 080020189
 Fecha admisión: 09/08/2019 14:20:21

Destinatario
 Nombre/Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA
 Dirección: CALLE 86 # 54 - 43
 Ciudad: BARRANQUILLA
 Departamento: ATLANTICO
 Código postal: 080020284
 Envío: YG236252077C0

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 POSTEXPRESS
 Centro Operativo: PO BARRANQUILLA Fecha Pre-Admisión: 09/08/2019 14:20:21
 Orden de servicio: 12303552
 YG236252077C0

Valores	Destinatario	Remitente	Causal Devoluciones: <input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado <input checked="" type="checkbox"/> NE No existe <input checked="" type="checkbox"/> NS No reside <input checked="" type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada
	Remitente	Destinatario	
Peso Físico(grams):200 Peso Velumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$2.600 Coste de manejo:\$0 Valor Total:\$2.600	Nombre/Razón Social: DALYS JIMENEZ Dirección: KR 42F 79B-49 CIUDAD JARDAN Tel: Código Postal:080020189 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO	Nombre/Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA Dirección: CALLE 86 # 54 - 43 NIT/C.C.T.: 802000339 Referencia: Teléfono: Código Postal:080002084 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888530	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:
Dice Contener: NO SALE DIRECCION	Fecha de entrega:	Observaciones del cliente: SALE 993-47 79B-53	Distribuidor: CARLOS LONDOND
			Gestión de entrega: 1er <input type="checkbox"/> 2do <input type="checkbox"/>

88885308888555YG236252077C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC, Res. Mensajería Expressa 001967 de 9 septiembre del 2011

472 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
 Atención al usuario: (57) 4722000 - 01 8000 111 210 / servicioalcliente@472.com.co
 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011 /
 Min. Tlc. Res. Mensajería Expressa 001967 de 9 septiembre del 2011

REMITENTE
 Nombre/Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - B
 Dirección: CALLE 86 # 54 - 43
 Ciudad: BARRANQUILLA
 Departamento: ATLANTICO
 Código Postal: 080020284
 Envío: YG233939431C0

DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social: DALYS JIMENEZ
 Dirección: KR 42F 79B-49 CIUDAD JARDIN
 Ciudad: BARRANQUILLA
 Departamento: ATLANTICO
 Código Postal: 080020189
 Fecha Pre-Admisión: 16/07/2019 13:20:59
 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 POSTEXPRESS
 Centro Operativo: PO BARRANQUILLA Fecha Pre-Admisión: 16/07/2019 13:20:59
 Orden de servicio: 12174387
 YG233939431C0

Valores	Destinatario	Remitente	Causal Devoluciones: <input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado <input checked="" type="checkbox"/> NE No existe <input checked="" type="checkbox"/> NS No reside <input checked="" type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada
	Remitente	Destinatario	
Peso Físico(grams):200 Peso Velumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$2.600 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$2.600	Nombre/Razón Social: DALYS JIMENEZ Dirección: KR 42F 79B-49 CIUDAD JARDIN Tel: Código Postal:080020189 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO	Nombre/Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA Dirección: CALLE 86 # 54 - 43 NIT/C.C.T.: 802000339 Referencia: Teléfono: Código Postal:080002084 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888530	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:
Dice Contener: 4593	Fecha de entrega:	Observaciones del cliente: 4593	Distribuidor: CARLOS LONDOND
			Gestión de entrega: 1er <input type="checkbox"/> 2do <input type="checkbox"/>

88885308888555YG233939431C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC, Res. Mensajería Expressa 001967 de 9 septiembre del 2011